



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veintitrés de Marzo de Dos Mil Veintitrés

| | |
|--------------------|---|
| Sentencia | Tutela N° 072 |
| Proceso | Acción de Tutela |
| Procedencia | Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín |
| Accionante | Diana María Jiménez Osorio, C.C. 43'593.754 |
| Accionado | Secretaría de Movilidad de Bello |
| Radicado | 05001 40 03 013 2023 00282 01 |
| Constancia | Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales. |

Confirma. Según la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, tanto en términos generales, como en lo referido particularmente con la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa** frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el **Principio de Subsidiariedad**, consistente en que cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos (salvo contadas excepciones, como que resulte planamente probada la existencia de un **Perjuicio Irremediable**), como en el caso específico de decisiones contravencionales adoptadas por las autoridades de tránsito, y se advierta que no fueron desplegados todos los mecanismos con los que legalmente se contaba, su improcedencia es la regla. Postura que, al tenor de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto las Resoluciones Sancionatorias (tal cual el caso concreto), revisten un verdadero valor administrativo, efectivamente resultan pasibles de las acciones administrativas indicadas.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Diana María Jiménez Osorio, identificada con C.C. 43'593.754, en calidad de Accionante, frente a la Sentencia proferida por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el 14 de marzo de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bello Antioquia**, siendo vinculado el **Registro Único Nacional de Tránsito RUNT**.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la entidad accionada, básicamente direccionada a que fuera tutelado el derecho fundamental

al debido proceso. En síntesis, la accionante indica que solicitó anular los fotocomparendos impuestos sobre el vehículo de placas ITZ 636, alegando que no fue debidamente identificado el conductor del mismo para la fecha en que fueron impuestas las sanciones correspondientes, amparándose en lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia 038 de 2020, mediante la cual se declaró inexequibilidad de la solidaridad entre propietario del vehículo y el conductor en materia de sanciones detectadas por mecanismos electrónicos.

No obstante, la respuesta brindada el 21 de febrero de 2023 al derecho de petición interpuesto, manifestando que requiere vender su vehículo pronto y que, además, no cuenta con dinero para los servicios de un abogado, en consecuencia, la accionante reclama le sea amparado el derecho incoado y, por tanto, sean anulados los comparendos “...*por no haber sido identificado el real conductor del vehículo de placa ITZ 636*”.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 6 de marzo de 2023, en contra de la Secretaría de Movilidad de Bello Antioquia, siendo vinculado el Registro Único Nacional de Transito RUNT.

Encontrándose debidamente notificada la **Secretaría de Movilidad de Bello Antioquia**, por intermedio del **Subsecretario de Transporte y Seguridad Vial**, mediante memorial presentado por correo electrónico se pronunció sobre los hechos expuestos.

Comenzó indicando que no le asiste razón a la accionante, en tanto desde el principio le fueron respetadas todas las garantías legales de cara a la notificación de las sanciones contravencionales impuestas.

Refiriendo el marco normativo correspondiente y acompañándolo con el procedimiento efectuado, aseveró, no obstante, que, habiendo intentado la notificación en las direcciones registradas en el RUNT, la empresa de mensajería certificó la devolución del correo.

Aunando a lo anterior, precisó la accionada que, habida cuenta que se dio cumplimiento al procedimiento de notificación, la accionante contaba con once (11) días hábiles para solicitar la audiencia respectiva y controvertir los comparendos impuestos, sin embargo, aduce “...*no ejerció su derecho de defensa y contradicción y decide acudir a la garantía constitucional de acción de tutela, cuando no es el mecanismo pertinente e idóneo para dirimir este conflicto intersubjetivo de intereses*”.

Visto todo lo anterior, la accionada se refirió a los presupuestos formales de la acción de tutela para indicar que la misma, en el caso concreto, resulta improcedente, no solo por no advertirse perjuicio irremediable

alguno sino por no encontrarse superado el principio de subsidiariedad, por lo que se solicitó la declaración de su improcedencia.

Por su parte, mediante correo electrónico, **el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT** allegó la respuesta requerida por el A quo. En dicha respuesta se informó la dirección registrada por la aquí accionante, esto es la Calle 103 F N° 64 C 74 de la ciudad de Medellín.

Así las cosas, enmarcándose la decisión delanteriormente en el principio de subsidiariedad en la acción de tutela, el procedimiento contravencional por infracciones tránsito captadas por medios tecnológicos y el debido proceso administrativo, categóricamente concluyó el A quo que, en *“...relación a la vulneración del derecho al debido proceso, de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte del **Municipio de Bello – Secretaría de Movilidad** frente al trámite de notificación adelantado en el proceso contravencional por infracción de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo”*.

Por contera, advirtió el A quo, *“...que el comparendo No. comparendo No. D0508800000034880831 con fecha del 16 de julio de 2022, presenta resolución sancionatoria del 09 de septiembre de 2022, así mismo que éste fue notificado a la dirección reportada en la plataforma del Runt, con resultado positivo, hecho que obvió mencionar la accionante, significa entonces lo anterior, que la señora Diana María Jiménez Osorio, tuvo conocimiento de esa infracción y no solicitó la audiencia a que tenía derecho a fin de efectuar los reparos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela”*. Subrayas fuera de texto

En dicho sentido, hallando además que no se configuraba perjuicio irremediable alguno, fue denegada la presente acción de tutela.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, la accionante impugnó el fallo. Reconociendo que fue notificada oportunamente, refirió que la sentencia proferida por la Corte Constitucional 038 de 2020 es de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, grosso modo, solicita sea revocado de manera íntegra el fallo de primera instancia y en su lugar se proceda a la anulación de la fotomulta impuesta.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 21 de marzo de 2023 de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de Tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Fundamentales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en materia de su procedibilidad, en reiterada Jurisprudencia, tanto en términos generales, como en lo referido particularmente con el **Tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa** frente a los Actos Administrativos (verbigracia, Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), ha desarrollado el **Principio de Subsidiariedad**. Principio consistente en que cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos (salvo contadas excepciones, como que resulte planamente probada la existencia de un **Perjuicio Irremediable**), como en el caso específico de decisiones contravencionales adoptadas por las autoridades de tránsito, y se advierta que no fueron desplegados todos los mecanismos con los que legalmente se contaba, esto es evidenciando una palmaria inactividad, se itera, transgrediendo el Principio de Subsidiariedad, su improcedencia es la regla. Postura que, al tenor de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en cuanto las Resoluciones Sancionatorias (tal cual el caso concreto), revisten un verdadero valor administrativo, efectivamente resultan pasibles de las acciones administrativas *ut supra* mencionadas.

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015, Rad. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC); Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, 1 de febrero de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2017-05340-01(AC), Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, 1 de febrero de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2017-04143-01(AC).

En el marco del **Principio de Subsidiariedad**, cabe decir que dicha doctrina jurisprudencial se encuentra fincada en las características que informan la Acción de Tutela, esto es, según lo previsto por el Artículo 86 de la Constitución Patria que, entre otras, señala que tal “...acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De este modo, precisamente en aras de morigerar la eventual improcedencia de la Acción en comento –en principio-, cuando se interponga, contando el Accionante con otros mecanismos judiciales para proteger su derecho, y se interponga la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, en cuanto dichas Acciones de índole Administrativa cuentan con Medidas Cautelares previas a la iniciación del trámite correspondiente (léase el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), tendientes a suspender, por ejemplo, la materialización de los actos de igual talante (entiéndase las Medidas de carácter Coactivo), la prementada Acción deviene igualmente improcedente.

Tocante al punto de las Acciones Administrativas antes mencionadas, concretamente en relación al Termino Prescriptivo que apareja la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, el contenido en el Inciso Segundo del Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, ha sostenido la Corte Constitucional, “*Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control*”².

Por tanto, en cuanto la redacción del Inciso Primero del citado Artículo en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 137, fuerza concluir, a guisa de silogismo, que, si “*La nulidad [y Restablecimiento del Derecho] procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior*”, y una de ellas es que, en efecto, devendrá procedente cuando los Actos Administrativos, entiéndase de manera conjunta las Infracciones de Tránsito Captadas por Medios Tecnológicos y la Resolución consecuente “...*hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*”, claramente los términos para adelantarla no podrían correr

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

(según se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional), sino hasta que el presunto infractor hubiese sido efectivamente notificado.

Ahora bien, en lo tocante con los **Actos Administrativos y las Acciones Administrativas correspondientes**, este Despacho trae a colación lo precisado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Tercera de Decisión, en cuya providencia trató ampliamente el carácter de acto administrativo de las resoluciones proferidas por las autoridades de tránsito y transporte, el cual señaló, *“...en línea con los distintos pronunciamientos que el Consejo de Estado” ha proferido sobre este tema (...), la postura mayoritaria de éste Órgano establece que las sanciones producto de un proceso de contravención ante las autoridades de tránsito adquieren un verdadero valor como acto administrativo, susceptible de control ante esta jurisdicción, toda vez que, es una declaración unilateral de la voluntad del Estado- en este caso a través de la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público del Municipio de Tunja-, expedidas en ejercicio de las funciones administrativas”, dadas por el Código Nacional de Tránsito”, función que reitera su carácter en el capítulo III de la Ley 1696 de 2013”³.*

Como colofón de todo lo anterior, cuando se interponga una Acción de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos –y examinado con suma atención-, en cuanto no se hayan desplegados todos los mecanismos legales para controvertir la presunta vulneración y/o menos se haya demostrado así sea de forma sumaria (o no se advierta oficiosamente), la existencia de un **Perjuicio Irremediable** o su inminente causación, el cual pudiera traducirse eventualmente en la afectación al Mínimo Vital, por ejemplo, requisito *sine qua non* de procedencia para la Acción de Tutela, se itera, en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos, las consecuencias se traducirán, ora en la no procedencia de la pluricitada acción constitucional o, la única vía correspondiente estará demarcada por el sendero de la acción administrativa.

Precisamente, y respecto a este último punto (la eventual afectación al Mínimo Vital y su correspondiente prueba), la Corte Constitucional ha señalado que, en el marco del principio *“onus probandi incumbit actori”* en materia de Acción de Tutela, *“...Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”*⁴.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Tercera de Decisión. Rad. 15001 3333 003 2017 00200-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 131 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Es así como el Alto Corporado en mención, estableció ciertas “...situaciones muy particulares de especial indefensión [en las que] se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla (...) Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado (...) en materia de salud [es decir, que] tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”⁵.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se contrae la impugnación enarbolada por la aquí accionante, particularmente cuestionando las razones por las cuales no se le da aplicación a la sentencia proferida por la Corte Constitucional 038 de 2020, la cual, asevera, es de obligatorio cumplimiento, solicitando, como secuela, la prosperidad de sus pretensiones de amparo.

En tal sentido, debe avizorarse que la decisión sujeta a estudio será plenamente confirmada.

En efecto, aunado a las motivaciones esbozadas por el A quo –parcialmente acertadas y ajustadas al marco jurisprudencial vigente en materia de acciones de tutela y, principalmente, su subsidiariedad, no obstante, omitiendo emitir pronunciamiento alguno en torno a la aplicabilidad de la sentencia de constitucionalidad 038 de 2020 de la Corte Constitucional-, cabe precisar que, en correspondencia con la respuesta que le suministró vía derecho de petición la accionada a la accionante y la contestación a la presente acción de tutela, resulta evidente que, en gran medida, toda esta situación bien pudiera haberse evitado si la accionante hubiese atendido con diligencia la notificación que le fue realizada (y que admite oportunamente gestionada), donde hubiese podido, además, solicitar la audiencia respectiva para que en dicho escenario hubiese controvertido lo que en sede constitucional resulta improcedente.

Ahora bien, en cuanto el núcleo del asunto, que en materia de acciones de tutela no está encaminado a resolver, en principio, situaciones de índole económica, tal cual es el caso concreto, al encontrarnos, se itera, en el escenario de una acción de tutela, se recuerda, residual y subsidiaria por antonomasia, en la cual, por si fuera poco, no se advierte perjuicio irremediable

⁵ Ibídem

alguno de relevancia constitucional⁶ que hubiere certeramente probado la aquí accionante (el *onus probandi* en este reside, no basta aludirlo, únicamente invirtiéndose tal carga en salud y desplazamiento), directamente relacionado con los fotocomparendos y las sanciones pecuniarias que de ellos se derivarían, verbigracia afectación alguna a su mínimo vital con ocasión del monto dinerario que tendrá que sufragar, bien fuere por las multas o por los honorarios de una eventual representación judicial tornan improcedente la presente acción de tutela.

Por contera, si bien es cierto que las sentencias de constitucionalidad gozan del carácter *erga omnes* (esto es, son de aplicabilidad general), tal cual la sentencia 038 de 2020 de la Corte Constitucional, citada por la aquí accionante; no es menos cierto que el contexto procesal de una acción de tutela de suyo exige, por sus exigentes connotaciones subsidiarias y residuales, depurar su procedencia –tal cual lo hizo el A quo-, de donde en el caso concreto no existe, huelga reiterar, atisbo alguno de perjuicio irremediable alguno como para franquear las exigencias procesales constitucionales ya señaladas.

Así las cosas, en cuanto la acción de tutela ha de regirse, en el caso concreto, primigeniamente por el principio de subsidiariedad, habida cuenta la ausencia de perjuicio irremediable, este Despacho **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 14 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. D E C I S I Ó N

1. CONFIRMAR la Sentencia proferida por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el 14 de marzo de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

2. DISPONER que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante de Tutela como a la Accionada y Vinculada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

⁶ *Mutatis mutandi* se siguen los parámetros que para casos análogos la Corte Constitucional ha previsto, verbigracia: “...a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

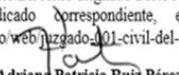
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D